

## **AUTO No. 06825**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005** (Folios 37 al 47) resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción denominada “Chircal El Triunfo” de propiedad de las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur Interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 Sur en la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiental y no cuentan con los permisos, autorización ni concesiones otorgados por entidad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir a las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, en calidad de propietarias o tenedoras del chircal “El Triunfo”, y a la **Fábrica de Ladrillos el Triunfo Ltda.**, la presentación ante este Departamento, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, del **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA**, de acuerdo con los términos adjuntos, en que él debe incluir el estudio de riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución no. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia – DPAE.

### **AUTO No. 06825**

*PARAGRAFO.- La medida de suspensión impuesta solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental** exigido en el artículo precedente. (...)*

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 19 de octubre de 2005 a la señora Clemencia Amparo Pájaro de Gómez, y mediante Edicto fijado el 25 de enero y desfijado el 07 de febrero de 2006, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2006, publicada en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014** (Folios 151 al 155), requirió al señor **JOHN HANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, para que el término improrrogable de noventa (90) días contados a partir de su notificación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA-, para el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera realizada en el predio ubicado en la Carrera 16 este No. 25 - 45 Sur ( Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2015EE54255 del 31 de marzo de 2015** (Folio 162) recibido el 06 de abril de 2015, solicitó al señor Jairo León Vargas -Alcalde Local de San Cristóbal-, la publicación del oficio con radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, ya que el mencionado oficio fue enviado a la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur, pero esta fue devuelta por el servicio de mensajería, bajo la observación de que nadie pudo dar información sobre el señor Jhon Hansen Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175.

Que el señor Pablo Andrés Ruiz Devia – Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía local de San Cristóbal, **mediante Radicado No. 2015ER60353 del 13 de abril de 2015** (Folios 163 al 164), informó que el radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, fue publicado por el termino de tres (3) días, en lugar visible al público de la Alcaldía Local de San Cristóbal (Cartelera), fijado el día seis (6) de abril y desfijado el 09 de abril de 2015.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó vivista el 09 de agosto de 2013, al predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 – San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

### **AUTO No. 06825**

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013** (Folios 118 al 128) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

#### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**5.2.** *En la visita realizada el 09 de agosto de 2013 al predio del Chircal El Triunfo, se constato que en el predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.*

**5.3.** *El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo esta cumpliendo con la medida de suspensión de la actividad transformadora ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.*

**5.4.** *El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentran incumpliendo con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.*

**5.5.** *La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio del Chircal El Triunfo, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector e invasión con la especie retamo espinoso *Ulex europaeus* formando matorrales densos y continuos, lo que dificulta el establecimiento o aparición de especies nativas.*

**5.6.** *De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con el antiguo frente de extracción y al deslizamiento que se genero en el predio del Chircal El Triunfo, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

**5.7.** *De acuerdo a la información consultada en la página del Fondo de Prevención y Atención de Emergencia –FOPAE, el predio del Chircal El Triunfo se encuentra en amenaza alta por remoción en masa.*

### **AUTO No. 06825**

**5.8.** Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 9272 del 26 de diciembre de 2012

**5.9.** Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las actuaciones jurídicas pertinentes. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó vivista el 10 de abril de 2014, al predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 – San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014** (Folios 132 al 146) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** El predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**5.2.** En el predio denominado Chircal El Triunfo no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales arcillosos

**5.3.** El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, cumple con la medida de suspensión de la actividad transformadora ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

**5.4.** El propietario del predio denominado Chircal El Triunfo intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

**5.5** La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA en el predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, está generando diversas afectaciones negativas a los componentes suelo, agua, biótico y paisajístico, tales como:

- Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras
- Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas de considerable importancia.
- Pérdida de diversidad

### **AUTO No. 06825**

- *Homogenización del paisaje con especies invasoras*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso )*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los cerros orientales.*
- *Procesos activos de remoción en masa por la falta de obras de reconfiguración morfológica y obras de manejo de aguas.*
- *Deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.*

**5.6.** *Debido a las condiciones técnicas y la evidencia de procesos de remoción en masa generados en el predio denominado Chircal El Triunfo, el propietario deberá tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, una vez se establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención.*

**5.7.** *Según información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del Chircal El Triunfo se encuentra en zona de nivel de **amenaza por remoción en masa alta** y se ubica dentro del Sistema de Areas Protegidas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (Resolución 0076 de marzo 31 de 1977)*

**5.8.** *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013.(...)"*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el 30 de marzo de 2015, a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ intervenidos por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, ubicados en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21-75 Sur (Direcciones anteriores); y Carrera 16 este No. 25-65 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-65 Sur y/o Carrera 15 Este No. 22-65 Sur (Direcciones anteriores) respectivamente, en la UPZ 32 - San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06220 del 02 de julio de 2015** (Folios 165 al 184) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(...)"

### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclara que el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal El Triunfo es de 2.344,919 metros cuadrados (0,23 Hectáreas), y se encuentra en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ, y no solo en el predio*

**AUTO No. 06825**

identificado con Chip Catastral AAA0001DFEP expresado en el Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014 – Proceso 2822690.

**5.2.** Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ intervenidos por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, se encuentran parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)

**5.3.** En los predios del antiguo Chircal El Triunfo, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de material arcilloso, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 d agosto de 2005; sin embargo, no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la citada Resolución.

**5.4.** En el antiguo frente de extracción del Chircal El Triunfo se ha desarrollado desde el año 2012 un deslizamiento planar, el cual por la falta de medidas de estabilización del talud y obras de manejo de las aguas de escorrentía, se encuentra activo con posibilidad de retrogresión.

**5.5.** La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA en los predios del Chircal El Triunfo está originando afectaciones ambientales y paisajísticas, tales como: Presencia de especies introducidas e invasoras en límite de la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales de Bogotá, generando una pérdida de la conectividad ecológica y disminución del flujo genético de las especies hacia esta área protegida, modificación del paisaje por alteración de la morfología original del terreno dejando un talud, en el cual se favorecen los procesos de remoción en masa sobre los planos de estratificación, y alteración de la calidad del agua por aporte de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de drenaje o alcantarillado del sector

**5.6.** El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**5.7.** Los propietarios de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo, no han realizado en el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, los infractores ambientales deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**5.8.** De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.

## **AUTO No. 06825**

**5.9.** *El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014 – Proceso 2822690 (...)*”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 06825**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

## **AUTO No. 06825**

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 05927 del 26 de agosto de 2013; 04365 del 26 de mayo de 2014 y 06220 del 02 de julio de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN HANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área de los predios identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S –00188878, y Chip AAA0001DFEP, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21-75 Sur (Direcciones anteriores), actualmente de propiedad del señor **JOHN HANSEN BELLO**, y Matrícula Inmobiliaria No. 050S –00763072 y Chip AAA0001DFFZ ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-65 Sur y/o Carrera 15 Este No. 22-65 Sur (Direcciones anteriores) de propiedad del señor **ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ**, se encuentran parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C., en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).

### **AUTO No. 06825**

Que así mismo el señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, en calidad de sujeto activo de la actividad desarrollada en los predios ubicados en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21-75 Sur (Direcciones anteriores), y Carrera 16 Este No. 25-65 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-65 Sur y/o Carrera 15 Este No. 22-65 Sur (Direcciones anteriores) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, ha incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

(...)

*“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

#### **12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.*

*La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.*

(...).

Que a este tenor, el señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005 y Radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

*“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

#### **Parágrafo 2°.**

*Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el*

### **AUTO No. 06825**

*fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)*

Que de igual forma, el propietario del predio denominado CHIRCAL EL TRIUNFO, presuntamente al momento de realizar las actividades de extracción de arcilla no contaba con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado que les diera derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

*“**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”*

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 05927 del 26 de agosto de 2013; 04365 del 26 de mayo de 2014 y 06220 del 02 de julio de 2015**, se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico, constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 06825**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 12 de 14

**AUTO No. 06825**

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-590**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2013-590*  
**CHIRCAL EL TRIUNFO**  
*Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013*  
*Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014*  
*Concepto Técnico No. 06220 del 02 de julio de 2015*  
*Predios: Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual)-*  
*Carrera 16 Este No. 25-65 Sur (Dirección actual)*  
*Acto: Auto de inicio Sancionatorio*  
*Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo*  
*Revisó: Tatiana María de la Roche*  
*Asunto: Minería*  
*Localidad: Localidad de San Cristóbal*

**Elaboró:**

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06825**

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/12/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 26/12/2015